



Los desafíos del procedimiento abreviado en el 2022: a las puertas de una crisis institucional en el Poder Judicial.

Por: Sergio Trejos ROBERT¹

En memoria de Álvaro Burgos Mata (1961-2022†), quien fue mi profesor de Derecho Penal Juvenil. Su legado sigue vivo en nuestras memorias y bibliotecas.

Resumen. El procedimiento abreviado ya tiene casi 25 años en la legislación costarricense. Apesar de esta herramienta, la mora judicial ha seguido creciendo, debido a un incremento sostenido del número de casos. La implementación de penas sustitutivas ha complicado la negociación de los abreviados. Además, no existe claridad sobre si deben formar parte del pacto o son una facultad exclusiva del Tribunal Penal. Deben replantearse algunas reglas para hacer más atractivo a las partes el procedimiento abreviado. Esta es la mejor solución a la crisis institucional que provocará el COVID-19 en la mora judicial.

Palabras clave: procesal penal; criminología; procedimiento abreviado; arresto domiciliario bajo monitoreo electrónico; mora judicial.

Abstract: The Plea Bargaining is already almost 25 years old in Costa Rican legislation. Despite this tool, the judicial delay has continued to grow due to a sustained increase in the number of cases. The implementation of substitute sentences has complicated the negotiation. It is not clear whether these procedures should be part of the pact between the parties or whether they are an exclusive power of the Criminal Court. Some rules must be rethought to make the Plea Bargaining more attractive to the parties. It is the best solution to the institutional crisis that Covid-19 will cause in judicial delay.

Key words: Criminal procedure; Criminology; Plea Bargaining; Electronic monitoring; judicial delay.

¹ Abogado (carné 29608). Técnico jurídico en la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

Introducción

A pesar de que, inicialmente, el profesor Llobet Rodríguez retomó las críticas de John Langbein que asimilan el procedimiento abreviado a la tortura de la inquisición (Armijo Sancho; Llobet Rodríguez y Rivero Sancho, 1998, p.177), el abreviado llegó al proceso penal costarricense para quedarse.

En esta investigación se hace un abordaje criminológico—desde el prisma de la estadística—del impacto del procedimiento abreviado en el proceso penal costarricense entre la década de 2010 a 2019 **(I. El abreviado en números)**. Además, se examinan los datos contenidos en los anuarios judiciales de la Dirección de Planificación aprobados por el Consejo Superior del Poder Judicial. Aunque ciertamente son cifras que datan de hace algunos años, debe entenderse que, cuando se analiza macro estadística, no es posible tener las cifras en tiempo real, por lo que un rezago de algunos años es inevitable.

Se exponen las limitaciones que siempre ha tenido el pacto del abreviado: el rebajo de la tentativa y el beneficio de ejecución condicional **(II. El abreviado siempre ha tenido limitaciones)**.

Desde hace poco, el Tribunal puede rebajar la pena de prisión por debajo del extremo mínimo, en caso de que se trate de una mujer vulnerable **(III. Mujeres en estado de vulnerabilidad)**.

La implementación de las penas sustitutivas a la privación de libertad ha significado nuevas limitaciones al contenido del pacto del procedimiento abreviado. Por lo que se hace un especial énfasis en el arresto domiciliario bajo monitoreo electrónico **(IV. Las penas sustitutivas en el abreviado)**.

La hipótesis que se sostiene en esta investigación consiste en que estas nuevas limitaciones producen cierto grado de inseguridad en las partes al momento de pactar un abreviado, lo que reduce el porcentaje de sentencias que emanan de este procedimiento especial **(V. Las cuentas claras permiten chocolate espeso)**.

Finalmente, a modo de conclusión, se ve que los procesos penales duran cada vez más tiempo. Los datos son anteriores a la crisis que ha producido el COVID-19. Este último puede poner en jaque al sistema penal, al aumentar la mora judicial a extremos insostenibles. Flexibilizar el procedimiento abreviado ofreciendo mejores condiciones a las partes es una alternativa para sortear esta crisis **(Conclusión: las agendas de los tribunales son un recurso escaso y valioso)**.

I.) El abreviado en números

Las cifras de la Dirección de Planificación del Poder Judicial del período comprendido entre 2010 y 2019 son reveladoras para demostrar empíricamente la evolución del procedimiento abreviado:

Sentencias dictadas por los Tribunales Penales del país en el periodo 2010-2019 calificadas por tipo de procedimiento

-Tabla N°1-

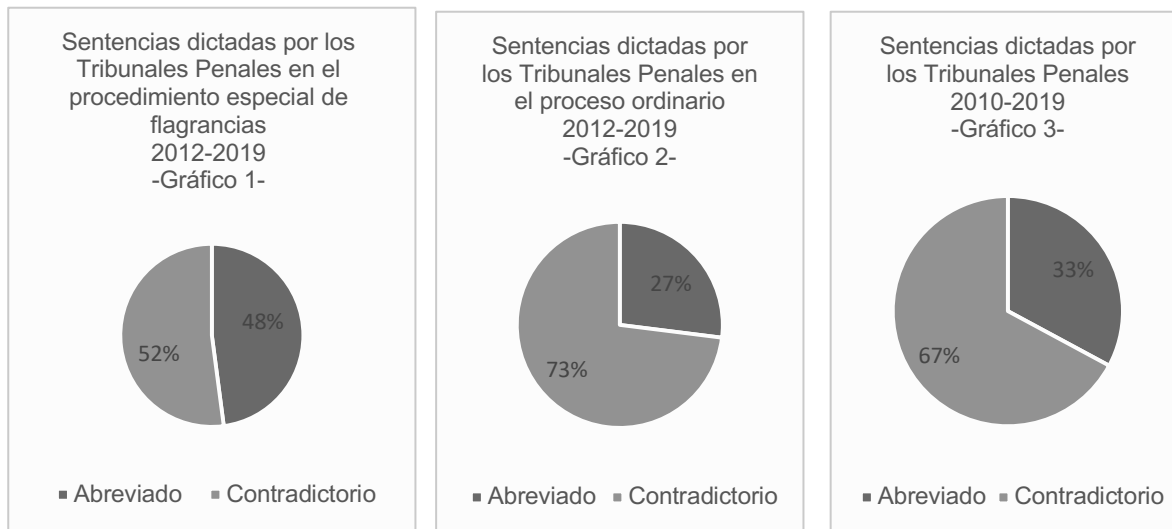
Año	Procedimiento contradictorio	Procedimiento abreviado
2010	Ordinarios y flagrancias: 6 213 (77,8%)	Ordinarios y flagrancias: 1772 (22,2%)
2011 ²	Ordinarios y flagrancias: 6 514 (72,3%)	Ordinarios y flagrancias: 2 492 (27,7%)
2012	Ordinarios: 6 061 (74,3%) Flagrancias: 901 (44,5%) Total: 6 962 (68,4%)	Ordinarios: 2 095 (25,7%) Flagrancias: 1 126 (55,5%) Total: 3 221 (31,6%)
2013	Ordinarios: 6 035 (72%) Flagrancias: 1 049 (38,8%) Total: 7 084 (63,9%)	Ordinarios: 2 346 (28%) Flagrancias: 1 654 (61,2%) Total: 4 000 (36,1%)
2014	Ordinarios: 5 791 (69%) Flagrancias: 1 221 (41,6%) Total: 7 012 (61,9%)	Ordinarios: 2 602 (31%) Flagrancias: 1 713 (58,4%) Total: 4 315 (38,1%)
2015	Ordinarios: 5 379 (68%) Flagrancias: 1 097 (34,7%) Total: 6 476 (58,4%)	Ordinarios: 2 537 (32%) Flagrancias: 2 068 (64, 3%) Total: 4 605 (41. 6%)
2016	Ordinarios: 5 329 (67,7%) Flagrancias: 1 197 (38,1%) Total: 6 526 (59,2%)	Ordinarios: 2 547 (32,3%) Flagrancias: 1 943 (61,9%) Total: 4 490 (40,8%)
2017	Ordinarios: 5 652 (67,4%) Flagrancias: 1 273 (39,6%) Total: 6 925 (59,7%)	Ordinarios: 2 738 (32,6%) Flagrancias: 1 943 (60,4%) Total: 4 681 (40,3%)
2018	Ordinarios: 7 058 (81,8%) Flagrancias: 3 292 (62,3%) Total: 10 350 (74,4%)	Ordinarios: 1 571 (18,2%) Flagrancias: 1 995 (37,7%) Total: 3 566 (25,6%)
2019	Ordinarios: 8 022 (81,7%) Flagrancias: 3 156 (62,5%) Total: 11 178 (75,2%)	Ordinarios: 1 793 (18,3%) Flagrancias: 1 892 (37,5%) Total: 3 685 (24,2%)
Total ³	Ordinarios: 62 054 (73,4%) Flagrancias: 13 186 (47,9%) Total: 75 240 (67,1%)	Ordinarios: 22 493 (26,6%) Flagrancias: 14 334 (52,1%) Total: 36 827 (32,9%)

Total de sentencias penales dictadas durante la década 2010-2019: 112 067

² No fue hasta el Anuario de 2012 que la Dirección de Planificación empezó a distinguir las sentencias de los abreviados que se dictaron en la vía ordinaria de los que se dictaron en el procedimiento especial de flagrancia.

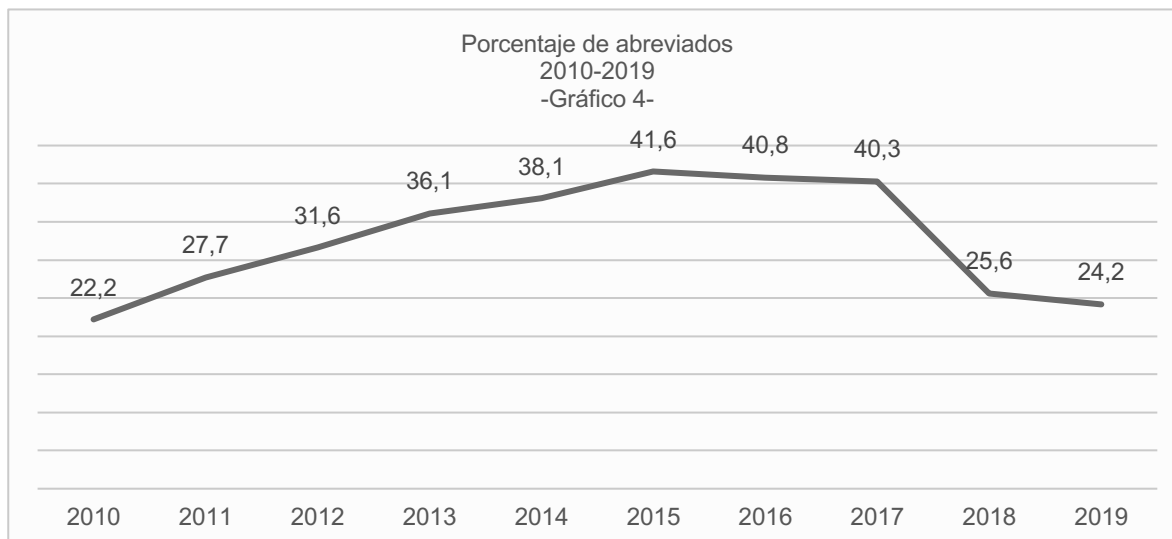
³ En virtud de lo expuesto en la nota anterior, se consideró -para efectos de estadística- que todos los abreviados dictados durante los años 2010 y 2011 lo fueron en un procedimiento ordinario. Se trata de un sesgo estadístico que se debe tomar en cuenta al momento de valorar estas cifras.

Deben destacarse algunas tendencias estadísticas que se observan en la tabla anterior. Un poco más de la mitad de las sentencias que se dictaron en el procedimiento especial de flagrancias emanaron de una pena pactada (52,1%). En el proceso ordinario, la aplicación del abreviado es un poco menos frecuente, solo una cuarta parte de las sentencias surgieron del acuerdo entre las partes (26,6%). Cerca de un tercio de todas las sentencias penales provinieron de un procedimiento abreviado (32,9%).



Existe otra tendencia que salta a la vista al final del periodo bajo estudio: si bien es cierto que durante los años 2018 y 2019 se siguen pactando —más o menos— la misma cantidad de abreviados en números absolutos, si se comparan los porcentajes, estos disminuyeron sensiblemente.

Efectivamente, mientras que, entre el 2014 y el 2017, se resolvían cerca del 40% de las causas por medio del abreviado, en el 2018 ese porcentaje bajó al 25,6% y durante el 2019 se mantuvo en ese orden (24,2%). Este comportamiento estadístico se observa mejor por medio de un gráfico de dispersión:



Estos datos llevan invariablemente a la siguiente pregunta: ¿por qué se están pactando menos abreviados?

II. El abreviado siempre ha tenido limitaciones

Hasta hace poco, la negociación de un procedimiento especial abreviado involucraba, principalmente, dos aspectos: 1-) La aceptación de los cargos y 2-) el *quantum* de la pena de prisión. Siempre existieron otros aspectos que debían discutirse, los cuales —eventualmente— podían entorpecer la negociación del abreviado:

El delito tentado planteaba una interrogante: ¿el juez puede rebajar la pena atendiendo al numeral 73 del Código Penal o debe respetarse la pena pactada por las partes? La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en una primera línea jurisprudencial, se inclinó por permitir al juez realizar un rebajo adicional⁴, pero después cambió de criterio para exigir el respeto a la pena pactada⁵. La interpretación de las normas ha sido que las partes no pueden pactar una pena por debajo del extremo mínimo —rebajado a un tercio—, lo que constituye una importante limitación que volverá a comentarse más adelante.

Por otro lado, también jurisprudencialmente, la Sala Tercera entendió que la concesión del beneficio de ejecución condicional de la pena es una facultad exclusiva del juez sobre la que las partes no pueden pactar⁶. Este último es un tema de discusión frecuente en los tribunales penales del país. En el quinquenio comprendido entre 2014 y 2019, se condenó a 47 247 personas. Durante ese periodo, se concedió el beneficio de ejecución condicional de la pena a 16 711, es decir, cerca del 35,4 % del total de las personas condenadas.

⁴ Voto N°546-1998 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

⁵ Votos N°930-2013 y N°630-2014-630 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

⁶ Votos N°256-1999 y N°1411-1999 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

A pesar de estas restricciones, el abreviado tuvo una amplia acogida en la praxis de los tribunales penales, ya que hasta el 2017 el 40% de las sentencias emanaron de este procedimiento especial.

III. Mujeres en estado de vulnerabilidad

La Ley 9628 del 16 de enero de 2019 modificó los artículos 71 y 72 del Código Penal para permitir que, en caso de que una mujer, sin antecedentes penales, cometa un delito, motivada directamente por una situación de vulnerabilidad debida a tener personas dependientes a su cargo, discapacidad, pobreza o violencia de género, el tribunal pueda imponer una pena por debajo del extremo mínimo.

Durante el quinquenio del 2014 al 2018, se condenó a 3 970 mujeres, lo que representa 8,4% del total de las personas condenadas. De allí que, estadísticamente, no debería tener un peso significativo en la negociación de abreviados.

Por esa razón, se puede inferir que, en lo atinente al abreviado, las mujeres vulnerables recibirán el mismo tratamiento jurisprudencial que la tentativa. Es un extremo que las partes no pueden negociar y el tribunal no puede rebajar la pena pactada.

IV. Las penas sustitutivas en el abreviado

Hasta hace poco, la prisión era la principal pena que se discutía en los tribunales penales. Ciertamente, el Código Penal mencionaba la multa y el extrañamiento, pero revestían de un carácter excepcional. Recientemente se han introducido varias reformas a la legislación penal, con el fin de ofrecer un abanico de penas sustitutivas a la privación de libertad.

La doctrina española ha definido este concepto

con las siguientes palabras:

Llamaremos penas originarias a las establecidas como típicas para un delito determinado en el correspondiente precepto de la Parte Especial. Y llamaremos sustitutivas a las penas de naturaleza distinta a la típica que, bajo determinadas condiciones, pueden reemplazar (sustituir) el cumplimiento de la pena originaria que, en todo caso, deberá haberse impuesto en la sentencia condenatoria (Gracia Martín; Boldova Pasamar; y Alastuey Dobón, 2016, p.33).

El Código Penal contiene tres tipos de penas sustitutivas: el arresto domiciliario bajo monitoreo electrónico (57 bis); la prestación de servicios de utilidad pública (56 bis) y el tratamiento de drogas bajo supervisión judicial (56 ter).

Este artículo se enfocará en el arresto domiciliario, aunque las apreciaciones que se hacen son aplicables a las otras dos penas sustitutivas.

La Ley 9271 “Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal” del 21 de octubre de 2014 introdujo la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico en el artículo 57 bis del Código Penal. Se trata de una pena sustitutiva, ya que el tribunal impone una pena de prisión y la sustituye por esta última. En caso de que se revoque el arresto domiciliario, debe cumplirse la pena de prisión.

El transitorio único de esta ley fijó que, durante el primer año de aplicación, el arresto domiciliario solamente se utilizaría como medida cautelar, por lo que se empezaría a imponer como pena sustitutiva hasta octubre de 2015. Sin embargo, el Estado fue incapaz de contar con los requerimientos humanos y materiales necesarios para que los Tribunales Penales de la República pudieran imponer esa sanción. Por

esta razón, mientras que el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José ⁷ exigía a la Administración Pública la colocación de brazaletes de acuerdo con el texto de la ley, las salas Tercera ⁸ y Constitucional ⁹ de la Corte Suprema de Justicia condicionaron esta pena a que el Estado tuviera los recursos necesarios. Por esta razón, los efectos del arresto domiciliario bajo monitoreo electrónico solamente se empezaron a reflejar en el sistema penal hasta el año 2017.

¿La sustitución de la pena de prisión es parte del pacto del abreviado? o ¿se trata de una facultad del juzgador sobre la que las partes no pueden pactar? La respuesta que ha dado la jurisprudencia nacional a esta interrogante no es del todo clara.

Una línea jurisprudencial del Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José considera que, para poder sustituir la pena, este debe haber sido uno de los extremos pactados dentro del abreviado ¹⁰.

Otra postura de este tribunal de apelación estima que se trata de una facultad del tribunal sobre la que las partes no puedan pactar ¹¹. Hasta se ha dicho que la oposición expresa del Ministerio Público no vincula al Tribunal Penal ¹².

⁷ Votos N°810-2016; N°1715-2016; N°1732-2016; y N°182-2017 del Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José.

⁸ Votos N°1062-2016 y N°1071-2016 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

⁹ Voto N°4576-2015 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁰ Votos N°312-2017; N°299-2017; N°556-2018; N°1143-2021; N°1553-2021; y N°1726-2021 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José.

¹¹ Votos N°18-2016; N°474-2017; N°899-2018; N°1088-2018; y N°1449-2018 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José.

¹² Votos N°474-2017; N°410-2017; N°899-2018; y N°1391-2018 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal

Los criterios también se encuentran divididos en el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela. Algunas resoluciones consideran que la pena sustitutiva debe ser parte del pacto ¹³, mientras que otras que se trate de un resorte exclusivo del juez ¹⁴.

El Tribunal de Apelación del Primer Circuito Judicial de Cartago se ha inclinado por esta última línea jurisprudencial, la cual considera que la sustitución de la pena por el arresto domiciliario es una facultad exclusiva del juez y que la oposición expresa de la fiscalía no resulta vinculante ¹⁵.

Se han presentado casos en la Sala de Casación Penal en los que se sustituye de oficio la pena de prisión por el arresto domiciliario, sin que haya sido solicitado por las partes y sin el consentimiento expreso del sentenciado. Estas sentencias fueron anuladas por la Sala Tercera ¹⁶.

Para el tema de la prestación de servicios de utilidad pública —asimilándolo al rebajo relacionado con la tentativa—, la Sala de Casación Penal ha considerado que la pena sustitutiva es un extremo que queda por fuera del pacto que negocian el Ministerio Público y el endilgado:

De lo antes expuesto, se determina que el cambio de la pena de cárcel por la de prestación de servicios de utilidad pública, es una facultad -no una obligación- del juez que impone la sanción por el delito de conducción

temeraria, esto, cuando se verifican los presupuestos para la procedencia de la sustitución punitiva. Por lo anterior, se tiene que, si bien las partes se pueden poner de acuerdo en cuanto a la posibilidad del cambio de la pena de prisión, ello no vincula al juez sentenciador a disponer, necesariamente, a la aplicación de la facultad en cuestión. Es lo mismo que sucede en el caso en que se juzgan delitos cometidos en estado de tentativa mediante la aplicación de un procedimiento abreviado, en los que las partes pueden llegar a un acuerdo en torno a la reducción de la pena incluso por debajo del mínimo previsto para el delito del que se trate, pero ello no es un extremo punitivo que pueda reputarse como parte de la sanción pactada para la procedencia del abreviado, conforme a lo establecido en el artículo 374 del Código Procesal Penal, y que deba observarse inexorablemente por el juzgador que emite el fallo de fondo. Es decir, por imperio de ley, dicha facultad estaría excluida de la autorización que le concede el artículo 374 del Código Procesal Penal al Ministerio Público, para negociar con la defensa técnica y material la aplicación de dicha sustitución de pena (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N°554-2021 de las 14 horas y 14 minutos del 21 de mayo de 2021).

De allí que se puede inferir que esta será la postura de la Sala de Casación respecto a la sustitución de la prisión por el arresto domiciliario bajo monitoreo electrónico.

IV. Las cuentas claras permiten el chocolate espeso

Las últimas páginas reflejan un panorama bastante nublado. La hipótesis que se sostiene considera que la reducción del porcentaje de abreviados se debe a la incertidumbre que rodea

del II Circuito Judicial de San José.

¹³ Votos N°159-2018 y N°1039-2020 del Tribunal de Apelación de Sentencia de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela.

¹⁴ Votos N°511-2020 y N°1226-2020 del Tribunal de Apelación de Sentencia del III Circuito Judicial de Alajuela.

¹⁵ Votos N°347-2017; N°302-2019; y N°342-2019 del Tribunal de Apelación de Sentencia del I Circuito Judicial de Cartago.

¹⁶ Votos N°2019-740 y N°2021-117 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

el pacto de un abreviado.

Un defensor público le debe decir al imputado que, si pacta la pena, no sabe con certeza si se va a conceder el beneficio de ejecución condicional de la pena. Tampoco le puede asegurar al encartado si se le va a sustituir la pena de prisión por el arresto domiciliario o la prestación de servicios de utilidad pública cuando sean viables.

Si se trata de un delito tentado o una mujer en estado de vulnerabilidad, es mejor ir a juicio y exponer las condiciones propias del caso para que el juzgador disminuya la sanción por debajo del extremo mínimo, más allá del tercio que permite el pacto del abreviado.

Cuando se acusan varios delitos diferentes en concurso material en una misma causa, las altas penas de prisión —aún después del rebajo del tercio— tampoco son una oferta realmente atractiva para prescindir del juicio oral. Es todo o nada y, muchas veces, aunque la prueba sea contundente en algunos delitos, en otros es viable la absolutoria.

Este panorama nublado desincentiva también al Ministerio Público a negociar abreviados. En caso de que un fiscal pacte una pena de prisión y el Tribunal Penal —en contra de su criterio explícito— conceda el arresto domiciliario, este mismo fiscal debe formular un recurso de apelación de sentencia penal ¹⁷.

Es cierto que el beneficio de ejecución condicional de la pena, la sustitución de la pena, el rebajo por la tentativa y la vulnerabilidad de la mujer son todos aspectos que la ley deja a criterio exclusivo del juez. Pero debe precisarse que el texto de la norma está pensado para los procedimientos contradictorios, no para el abreviado que parte del principio de una pena consensuada.

¹⁷ Vid.: Punto 3.2 de la Directriz 09-ADM-2019 de la Fiscalía General de la República.

El artículo 71 del Código Penal también plantea que: “*El Juez, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena*”, pero esta disposición cede frente a las normas adjetivas relacionadas con el procedimiento abreviado. Por su parte, el párrafo tercero del numeral 375 del Código Procesal Penal tampoco es del todo claro. Cuando la ley establece que, si el Tribunal Penal condena en un procedimiento abreviado: “[...] *la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores*”.

Se trata de la redacción original del Código Procesal Penal de 1998. En casi 25 años han cambiado muchos elementos. El sistema de penas cambió significativamente, ahora existe un amplio abanico de penas sustitutivas a la privación de libertad. Este es un aspecto que debería ser parte del pacto del abreviado para que exista seguridad en lo que se está negociando.

Por otro lado, en caso de que se trate de un delito tentado o de una mujer en estado de vulnerabilidad, la fiscalía debería estar facultada para negociar una pena por debajo del tercio del extremo mínimo, con el fin de no obligar a tener que discutir estos aspectos en juicio.

En el procedimiento especial abreviado, los protagonistas deberían ser las partes y no el juez, quien cumple un papel de simple árbitro de legalidad. Es más difícil tomar partido sobre el tema de la concesión del beneficio de ejecución condicional de la pena.

Me gusta pensar en un Ministerio Público que, dentro de sus políticas de persecución penal, valore de forma objetiva la concesión de estos beneficios atendiendo a las condiciones particulares del sentenciado, la víctima y el delito. Las 71 591 solicitudes de desestimación frente a las 24 604 acusaciones formuladas en el 2018 hablan muy bien de la objetividad del órgano acusador.

Por otro lado, una parte importantísima de los servidores públicos de la fiscalía se encuentra en condición de interinos, lo que, desde mi perspectiva, es la mayor debilidad de la institución. Un interino —especialmente en nombramientos cortos—, la mayor parte del tiempo, no tiene la seguridad laboral suficiente para pactar la ejecución condicional de la pena. Es muy probable que los funcionarios interinos prefieran inclinarse a pensar lo siguiente: “*Si alguien debe concederle el beneficio de ejecución condicional de la pena, que sea el juez*”.

Frente a este argumento, puede rebatirse que, de todas formas —atendiendo al principio de jerarquía—, el fiscal adjunto debe dar el visto bueno en todos los abreviados que negocian sus fiscales.

Tener que incluir el beneficio de ejecución condicional de la pena dentro del pacto llevaría a que los fiscales interinos prefieran realizar un juicio (al que probablemente no tengan que asistir ellos mismos), antes que manifestar su consentimiento de forma expresa ante su superior.

Desde esta óptica y teniendo en cuenta que se llegó a abreviar el 40 % de las causas, aun dejando este aspecto en manos del juez, considero que el beneficio de ejecución condicional de la pena debe seguir siendo resorte exclusivo del tribunal, para que este aspecto no dificulte las negociaciones.

Conclusión: las agendas de los tribunales son un recurso escaso y valioso

La doctrina identifica el *Plea Bargaining* de los Estados Unidos de Norteamérica como el modelo que inspiró al legislador costarricense de 1996¹⁸. El profesor Salazar Murillo explica que los norteamericanos se dieron cuenta de que era prácticamente imposible llevar todos los asuntos a juicio:

Al lado del florecimiento del plea bargaining se generó también la necesidad de los fiscales de ofrecer cada vez mayores concesiones al acusado, a fin de obtener declaraciones de culpabilidad, pues el debilitamiento del instituto atentaría gravemente el sistema de justicia [sic], al punto de llegarse a considerar que, de reducirse el número de confesiones, debería aumentarse en forma sorprendente los recursos materiales y humanos del sistema de administración de justicia. O sea, la negociación de cargos en el sistema norteamericano, es un componente esencial, sin el cual no puede subsistir el sistema de justicia (Salazar Murillo, 2003, pp. 243-244).

Es irreal pensar que en Costa Rica se puedan discutir todas las causas penales en un juicio oral y público. Las cifras que señalan la duración de los procesos penales son preocupantes:

Duración promedio en días¹⁹ del proceso penal durante el período 2011-2018

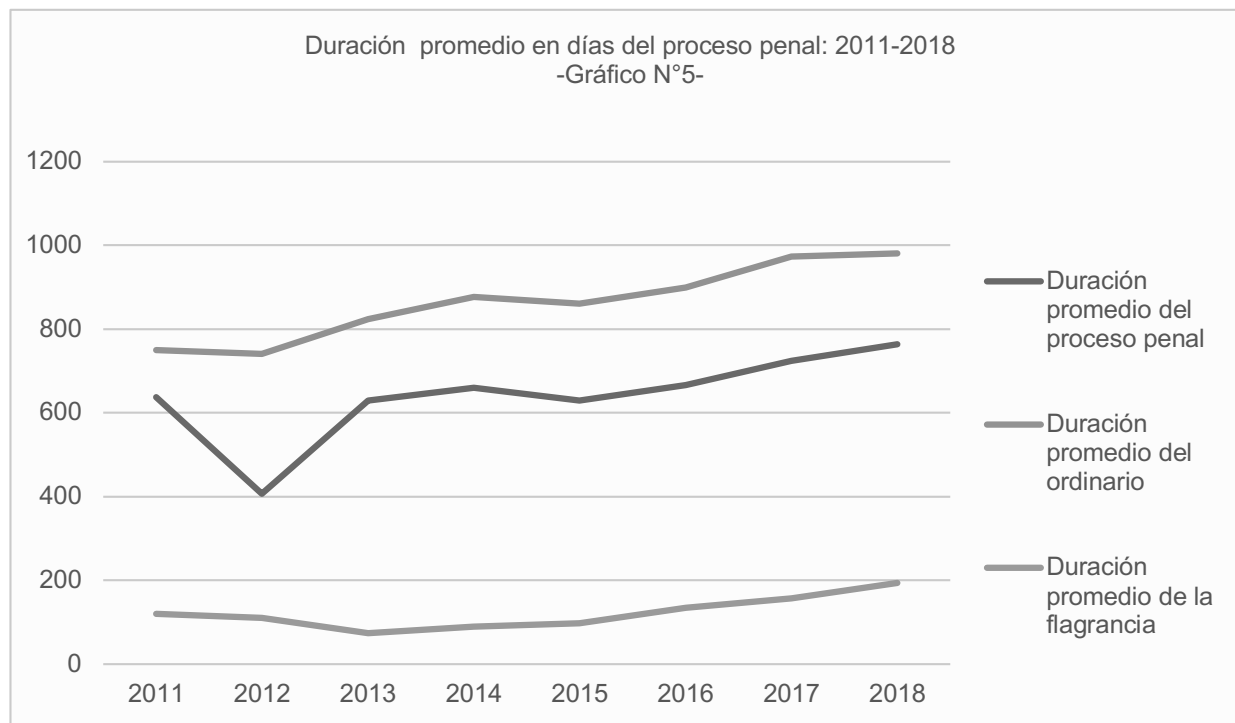
-Tabla N°2-

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Duración promedio del proceso penal	637	407	630	660	630	667	724	764
Duración promedio del ordinario	750	741	824	877	861	900	974	981
Duración promedio de la flagrancia	120	111	74	90	97	134	157	194

¹⁸ Vid.: Armijo Sancho; Llobet Rodríguez; y Rivero Sancho, 1998, p.161; y Salazar Murillo, 2003, pp. 43-45.

¹⁹ Los anuarios judiciales de la Dirección de Planificación del Poder Judicial aportan esta información en meses y semanas. Para poder medir incrementos y graficar estos datos, es necesario reducirlos a una única unidad de medición del tiempo. Con este fin se ha considerado que todos los meses cuentan con 30 días, lo que a la postre puede generar un pequeño sesgo de medición. Esta operación se repite en los datos de la tabla N°3.

Se puede observar esta tendencia estadística por medio de otro gráfico de dispersión:



En ocho años, la duración promedio del proceso penal costarricense aumentó en 127 días, lo que representa cerca de un 20%. En promedio, un proceso estaba tardando 25 meses y 2 semanas. El fenómeno se agudiza si se enfoca el procedimiento ordinario, en 8 años se aumentó la duración promedio en 231 días, lo que significa un incremento del 31%.

El procedimiento abreviado permite prescindir de la fase de juicio. La fiscalía tiene que haber formulado una acusación y el juzgado penal debe señalar una audiencia para que la fiscalía presente su teoría del caso y la defensa proponga salidas alternas. Se ha entendido que este es el momento procesal oportuno para gestionar ante el órgano jurisdiccional un procedimiento especial abreviado. En la práctica, defensa y Ministerio Público, deben negociar con anterioridad a esta audiencia, ya que es necesario contar con el visto

bueno del fiscal adjunto.

Se podría alegar que el abreviado “solamente” permite un “ahorro” de la fase de juicio. Sin embargo, esta es precisamente la fase que mayor impacto tiene en la duración de los procesos penales.

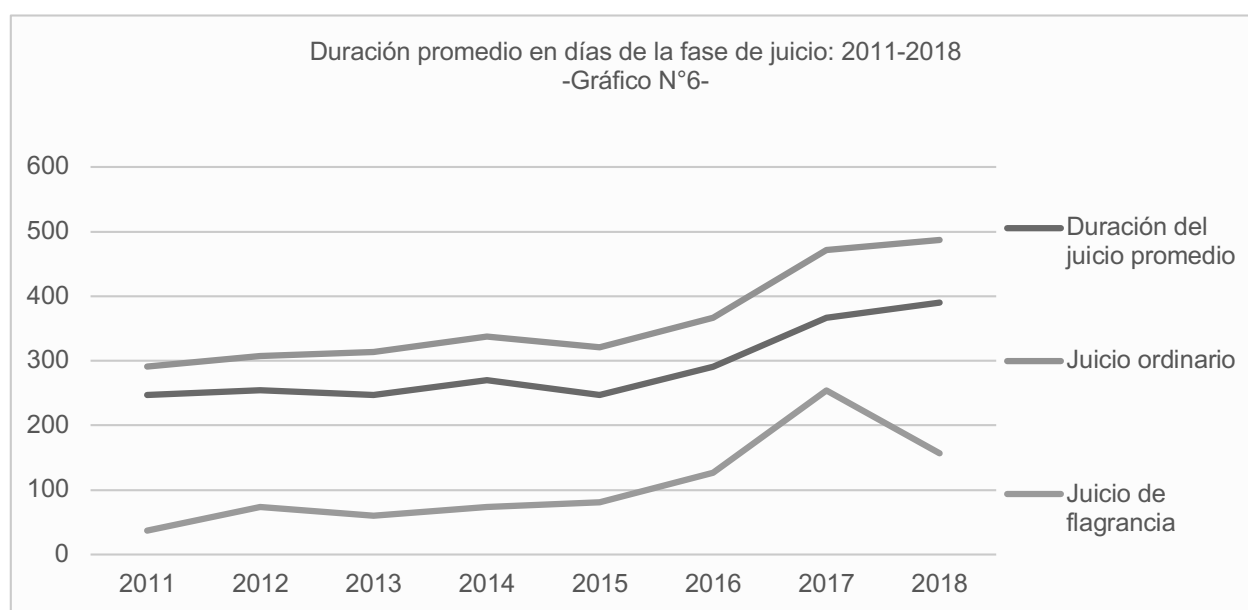
Durante el año 2018, en promedio, la etapa preparatoria tardó 7 meses y 2 semanas, mientras que la intermedia 4 meses y 3 semanas. Si se reducen estos plazos a días, significa que las primeras dos etapas del proceso penal tardaron cerca de 365 días, mientras que la fase de juicio demoró otros 390 días. Es decir, que la etapa de juicio representó 51,6% del tiempo que duró — en promedio— un proceso penal durante el año 2018. La fase de juicio es también la que más aumentó su duración promedio en el periodo estudiado:

Duración promedio en días de la fase de juicio durante el período 2011-2018

-Tabla N°3-

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Duración del juicio promedio	247	254	247	270	247	291	367	390
Juicio ordinario promedio	291	307	314	337	321	367	471	487
Juicio de flagrancia promedio	37	74	60	74	81	127	254	157

La tabla anterior se traduce en el siguiente gráfico:



En otras palabras, la duración promedio de la fase de juicio aumentó significativamente en el periodo bajo estudio (58%). La duración de los juicios celebrados en el procedimiento ordinario aumentó en 67%, mientras que en flagrancia 324%.

Este aumento del promedio de la duración de los procesos se debe, principalmente, al aumento de la cantidad de las personas sentenciadas. En el 2011, se condenó penalmente a 7 074 personas. En el 2018, a 11 215. Eso significa un incremento del 58,5%. Este no es lugar para buscar las razones

por las que aumentó de forma tan acentuada la cantidad de personas sentenciadas por los Tribunales Penales de la República. El hecho es que este fenómeno existe y ejerce una fuerte presión sobre el sistema penal.

Por otro lado, los recursos materiales del Poder Judicial no han crecido en la medida que lo ha hecho la cantidad de personas sentenciadas. Por el contrario, si se enfoca el presupuesto del Poder Judicial durante el período 2018-2021, según los datos del propio Ministerio de Hacienda, se puede ver que ha sido sometido a importantes recortes:

Variación del Presupuesto del Poder Judicial: 2018-2021

-Tabla N°4-

Presupuesto en millones de colones del 2018	Presupuesto en millones de colones del 2018 actualizado al 2021 de acuerdo con la inflación ²⁰	2021 Presupuesto en millones de colones	Variación Total
477 792	509 087	457 170	-10,26%

Los datos que se han presentado en esta investigación son anteriores a la pandemia producto del COVID-19. La pandemia disparó la duración del proceso penal. Se han tenido que suspender cientos de audiencias y cientos de juicios han tenido que ser anulados. Esta información será disponible hasta dentro de unos años y, si no se toman medidas paliativas pronto, será muy difícil que los Tribunales Penales de la República puedan impartir justicia pronta y cumplida. Se trata de una situación crítica que debe abordarse con seriedad y serenidad.

Por más que los planes operativos de la institución traten de “socar las tuercas” y exijan que se disminuya el rezago, poco o nada pueden hacer el Ministerio Público y los Tribunales Penales, si no se les dan las herramientas necesarias para hacerlo: más casos, menos recursos y menos abreviados van a significar un aumento importante de la mora judicial en la materia penal.

Replantearse el abreviado es parte de la solución. A modo de conclusión, se ofrece una serie de propuestas que pueden hacer el abreviado más atractivo para las partes:

- Que en condiciones normales las partes puedan pactar un rebajo hasta la mitad del extremo mínimo de la pena.
- Que las partes puedan pactar rebajos aún

menores en caso de delitos tentados y mujeres en estado de vulnerabilidad.

- Que la sustitución de la pena de prisión por penas sustitutivas tenga que ser parte del pacto del abreviado y que, de no pactarse expresamente, el tribunal no la pueda sustituir.
- En caso de que una acusación contenga varios hechos diferentes en concurso material, se debería poder pactar algunos de estos hechos y discutir aquellos en los que exista controversia en un debate oral y público. Esto permitiría que este tipo de debates sea más sencillo y rápido.

Bibliografía

Armijo Sancho, G; Llobet Rodríguez, J.; Rivero Sánchez, J.M. (1998). *Nuevo proceso penal y Constitución*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.

Gracia Martín, L.; Boldova Pasamar, M.; y Alastuey Dobón, C. (2016). *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Salazar Murillo, R. (2003). *El juicio abreviado: Entre el garantismo y la eficiencia en la justicia penal*. San José, Costa Rica:

²⁰ Según el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadística y Censos, la inflación acumulada entre enero 2018 a octubre del 2021 fue de 6,55%.

Investigaciones Jurídicas.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto N°4576-2015 de las 11 horas y 6 minutos del 27 de 2015.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N°546-1998 de las 9 horas y 10 minutos del 12 de junio de 1998.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N°256-1999 de las 9 horas y 55 minutos del 5 de marzo de 1999.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N°1411-1999 de las 8 horas y 42 minutos del 12 de noviembre de 1999.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N°930-2013 de las 15 horas y 30 minutos del 18 de julio de 2013.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N°630-2014 de las 9 horas y 26 minutos del 4 de abril de 2014.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N°1062-2016 de las 9 horas y 42 minutos del 14 de octubre de 2016.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N°1071-2016 de las 9 horas y 49 minutos del 14 de octubre de 2016.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N°740-2019 de las 12 horas y 10 minutos del 14 de junio de 2019.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N°117-2021 de las 14 horas y 31 minutos del 1 de octubre de 2021.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N°554-2021 de las 14 horas y 14 minutos

del 21 de mayo de 2021.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. Voto N°18-2016 de las 9 horas y 43 minutos del 8 de enero de 2016.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. Voto N°810-2016 de las 9 horas y 45 minutos del 31 de mayo de 2016.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. Voto N°1715-2016 de las 14 horas 40 minutos del 16 de diciembre de 2016.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. Voto N°1732-2016 de las 10 horas y 25 minutos del 19 de diciembre de 2016.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. Voto N°182-2017 de las 9 horas y 30 minutos del 16 de febrero de 2017.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. Voto N°312-2017 de las 9 horas y 12 minutos del 17 de marzo de 2017.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. Voto N°410-2017 de las 9 horas y 5 minutos del 3 de abril de 2017.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. Voto N°474-2017 de las 10 horas y 50 minutos del 26 de abril de 2017.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. Voto N°556-2018 de las 11 horas y 15 minutos del 7 de mayo de 2018.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II
Circuito Judicial de San José. Voto N°899-2018
de las 13 horas y 30 minutos del 9 de julio de
2018.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II
Circuito Judicial de San José. Voto N°1088-2018
de las 11 horas del 13 de agosto de 2018.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II
Circuito Judicial de San José. Voto N°1391-2018
de las 10 horas y 20 minutos del 8 de octubre de
2018.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II
Circuito Judicial de San José. Voto N°1449-2018
de las 10 horas y 45 minutos del 19 de octubre de
2018.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II
Circuito Judicial de San José. Voto N°1143-2021
de las 13 horas y 10 minutos del 30 de julio de
2021.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II
Circuito Judicial de San José. Voto N°1553-2021
de las 8 horas y 20 minutos del 13 de octubre
2021.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II
Circuito Judicial de San José. Voto N°1726-2021
de las 11 horas y 45 minutos del 10 de noviembre
de 2021.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III
Circuito Judicial de Alajuela. Voto N°159-2021
de las 11 horas y 28 minutos del 28 de febrero de
2018.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III
Circuito Judicial de Alajuela. Voto N°511-2020
de las 13 horas y 32 minutos del 12 de junio de
2020.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III
Circuito Judicial de Alajuela. Voto N°1039-2020
de las 14 horas y 40 minutos del 26 de octubre de
2020.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III
Circuito Judicial de Alajuela. Voto N°1226-2020
de las 14 horas y 20 minutos del 10 de diciembre
de 2020.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal I
Circuito Judicial de Cartago. Voto N°347-2017 de
las 13 horas y 45 minutos del 30 de junio de 2017.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal I
Circuito Judicial de Cartago. Voto N°302-2019 de
las 9 horas y 35 minutos del 12 de julio de 2019.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal I
Circuito Judicial de Cartago. Voto N°342-2019 de
las 9 horas y 50 minutos del 26 de julio de 2019.